

Cuernavaca, Morelos, a diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/40/2020**, promovido por [REDACTED] contra actos del **DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DEL ESTADO DE MORELOS; y OTRO; y,**

RESULTANDO:

1.- Por auto de treinta de enero de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] en contra el DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DEL ESTADO DE MORELOS y SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, de quienes reclama la nulidad de "La negativa de renovar mi PERMISO DE SERVICIO PÚBLICO PARA CIRCULAR SIN PLACAS-ENGOMADO-TARJETA CIRCULACIÓN NÚMERO [REDACTED]." (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto **se negó** la suspensión solicitada.

2.- Por auto de veintiséis de febrero del dos mil veinte, se tuvo por presentados a [REDACTED] en su carácter de SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; y a [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO de la citada Dependencia estatal, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se

"2021: año de la Independencia"

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SALA

ordenó dar vista a la parte enjuiciante para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Mediante proveído de dieciocho de marzo del dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada en relación con la contestación de demanda formulada por las autoridades demandadas, por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.

4.- Mediante auto de once de agosto del dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Por auto de cinco de octubre del dos mil veinte, se hizo constar que las partes no ofertaron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia, los documentos exhibidos por la recurrente con su escrito de demanda; en ese auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que el tres de diciembre del dos mil veinte, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las responsables los formularon por escrito, no así la parte actora, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo; por tanto, se cerró la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a) y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] reclama de las autoridades SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO de la citada Dependencia estatal; el siguiente acto:

"La negativa de renovar mi PERMISO DE SERVICIO PÚBLICO PARA CIRCULAR SIN PLACAS-ENGOMADO-TARJETA CIRCULACIÓN NÚMERO [REDACTED] Expedido por la Secretaría de Movilidad y Transporte..."

Y en el apartado de hechos de su demanda, narra:

"4. En fecha 13 de diciembre de 2019, es que me presento a las instalaciones del a autoridad responsable a efecto de solicitar la renovación del permiso [REDACTED] emitiendo a mi favor expidiendo el recibo de lago correspondiente, a lo cual el Director General de Transporte Público y Particular me informa que ya no van a renovar ningún permiso, por que no se le da la gana..."(sic)

"2021: año de la Independencia"
TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

En este contexto, se tiene como acto reclamado, **la negativa de renovar el permiso de servicio público para circular sin placas, engomado y tarjeta de circulación número [REDACTED] expedido a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el doce de mayo de dos mil diecisiete, notificada verbalmente a la parte actora, por el DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, el trece de diciembre de dos mil diecinueve, en las oficinas públicas de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos.**

III.- No quedó acreditada en el sumario la existencia de la negativa del DIRECTOR GENERAL TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, precisada en el considerando anterior, como se explicará en párrafos posteriores.

IV.- Las autoridades demandadas SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO de la citada Dependencia estatal; al momento comparecer a juicio, hicieron valer conjuntamente las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, XIV y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante; que es improcedente cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente ; y que es improcedente; Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley, respectivamente.*

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/40/2020

Es así que, este órgano colegiado observa que, en el particular se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; hecha valer por las autoridades responsables.

En efecto, la parte quejosa narra en el apartado de hechos de su demanda que

"4. En fecha 13 de diciembre de 2019, es que me presento a las instalaciones del a autoridad responsable a efecto de solicitar la renovación del permiso [REDACTED] emitiendo a mi favor expidiendo el recibo de lago correspondiente, a lo cual el Director General de Transporte Público y Particular me informa que ya no van a renovar ningún permiso, por que no se le da la gana..."(sic) (foja 02)

Al respecto las autoridades demandadas SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO de la citada Dependencia estatal, al momento de comparecer al juicio argumentaron "...NO ES CIERTO EL ACTO IMPUGNADO... se niega categóricamente lo anterior, toda vez que en primer término, de las documentales que presenta y exhibe la parte actora en su escrito de demanda inicial y con las cuales se nos emplazó, no se advierte escrito alguno que haya sido presentado por la actora que implique la solicitud de la renovación del permiso que refiere... tratándose de actos negativos, la prueba corresponde no a quien funda en ellos sus derechos, sino a su contendiente, pues constituye una regla genérica que es aplicable cuando la existencia de la conducta negativa de la autoridad responsable aplicadora requiere necesariamente y de una manera previa, la existencia de la solicitud de un particular... en relación con el

"2021: año de la Independencia"

TJA

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SALA

hecho número cuatro, del escrito inicial de demanda que se contesta, el mismo se niega, pues aunado a que la parte actora solo se limita a hacer una serie de manifestaciones sin sustento alguno, sin señalar circunstancias de tiempo, modo y lugar, que acrediten sus manifestaciones..." (sic) (fojas 24 y 31)

En este contexto, de conformidad con las reglas de repartición de la carga de la prueba que se desprenden de lo dispuesto por los artículos 386 y 387 el Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor, **el que afirma tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal y el que niega sólo tendrá la carga de la prueba, cuando la negación, envuelva la afirmación expresa de un hecho;** aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa.

Esto es, correspondía a [REDACTED] primero, acreditar que había solicitado la renovación del permiso de servicio público para circular sin placas, engomado y tarjeta de circulación número [REDACTED] expedido a su favor el doce de mayo de dos mil diecisiete, y luego, probar de la misma forma que el DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, el trece de diciembre de dos mil diecinueve, en las oficinas públicas de la Secretaria de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos, de manera verbal le negó la renovación previamente solicitada; es decir, bajo las circunstancias de modo y lugar que ella misma describe en los hechos de su demanda.

En ese sentido, para efecto de acreditar la existencia del acto reclamado, la parte promovente **no ofertó medio probatorio alguno dentro del plazo concedido para tal efecto;** únicamente exhibió con su escrito de demanda original del permiso único de servicio público para circular sin placas-engomado-tarjeta de circulación, número



TRIBUNAL
DE
TE

68

██████████, otorgado en favor de ██████████ ██████████ ██████████ por el DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, vigente del doce de mayo de dos mil diecisiete, al doce de mayo de dos mil dieciocho, así como impresión simple del comprobante de pago folio ██████████, fechado el once de marzo de dos mil diecinueve a favor de ██████████ ██████████. C██████████ pruebas que valoradas en términos de lo previsto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado en vigor, de aplicación supletoria a la ley de la materia, **no le benefician ni contribuyen para acreditar la existencia del acto impugnado precisado en el considerando segundo de este fallo.**

“2021: año de la Independencia”

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
TERCERA SALA

Por lo que este Tribunal concluye que la parte actora no acreditó con prueba fehaciente la existencia de la negativa de renovar el permiso de servicio público para circular sin placas, engomado y tarjeta de circulación número ██████████, expedido a favor de ██████████ el doce de mayo de dos mil diecisiete, notificada verbalmente a la parte promovente, por el DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar narradas en su escrito de demanda; objeto de impugnación; no obstante que estaba obligada a ello, conforme a los criterios de tesis abajo citados.

ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO. En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados.¹

ACTO RECLAMADO, PRUEBA DEL. Cuando la autoridad señalada como responsable niegue en su informe justificado el acto que le atribuye

¹ IUS Registro No. 210,769, **Jurisprudencia**, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 80, Agosto de 1994, Tesis: VI.2o. J/308, Página: 77

el quejoso, éste tiene la carga procesal de desvirtuar esa negativa, y si no lo hace, resulta claro que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo procede el sobreseimiento.²

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el juicio respecto del acto reclamado por [REDACTED] a las autoridades SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO de la citada Dependencia estatal; en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Consecuentemente, tampoco existe la obligación de entrar al análisis de las pruebas ofrecidas por la parte actora con la finalidad de acreditar su acción y por el otro, la ilegalidad del acto reclamado, pues al haberse actualizado la causal de improcedencia explicada, tal análisis carecería de relevancia jurídica, sirviendo de apoyo para tal efecto los siguientes criterios jurisprudenciales, mismos que en lo relativo y a la letra señalan:



"SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO. El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto."³

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Si el sobreseimiento es la resolución judicial por la cual **se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia, resulta indudable que la procedencia de aquél impide la decisión que conceda o niegue el amparo, esto es, sin estudiar los conceptos de violación.** Luego, si la materia de tales conceptos alude al reclamo de ser lanzado el quejoso de una finca violándose con ello la garantía de audiencia, en tanto que el juzgador argumenta que aquél fue oído y vencido por conducto de su causante por tratarse de un subarrendatario, es indudable que tal conclusión necesariamente se refiere a la materia de fondo y posiblemente a la negativa del amparo, pero no a fundar la

² No. Registro: 276,868, Tesis aislada, Materia(s): Común, Sexta Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Parte, XIX, Tesis:, Página: 15

³ Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismo que fue integrado a la Jurisprudencia VI.2o. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 409.

sentencia de sobreseimiento.⁴

Por último, al haberse actualizado la causal de improcedencia que dio como consecuencia el sobreseimiento del juicio, y al no haber entrado al estudio del fondo del asunto en el que se haya pronunciado la ilegalidad del acto impugnado y como resultado dejarlo sin efectos, no es dable entrar al estudio de las pretensiones hechas valer por la promovente, ya que no es deber de este Tribunal ordenar se le restituya en el goce de sus derechos, de conformidad con establecido en el artículo 89 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno **es competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara el **sobreseimiento** del juicio promovido por [REDACTED] contra actos del SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO de la citada Dependencia estatal; al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando quinto del presente fallo.

TERCERO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado

⁴ IUS. Registro No. 223,064.

de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Licenciada en Derecho HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción, de conformidad con el acuerdo número PTJA/013/2020, tomado en la Sesión Extraordinaria número doce, celebrada el día veintiséis de noviembre del dos mil veinte; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



7



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/40/2020

LIC. EN D. HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA HABILITADA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA
TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

"2021: año de la Independencia"

TJA

JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
TERCERA SALA

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/40/2020, promovido por [REDACTED] contra actos del DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DEL ESTADO DE MORELOS; y OTRO; misma que es aprobada en pleno de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.



TRIBUNAL DE
DELES
TERC